



Expediente No. 2005-371

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE MARZO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **CARLOS FIDEL SANCHEZ GOEZ** contra **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DEIP** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas y el mandato conferido.

Observó el Despacho que a través de memorial de fecha 01 de noviembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 04 de octubre de 2022², a través de la cual se libró mandamiento de pago.

También se evidenció que, fue aportado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones otorgado a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, cuyo mandato judicial cumple las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el 74 del C.G.P., por lo que se le procederá a reconocerle personería a la referida abogada.

Ahora bien, los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al mandamiento de pago que en criterio del impugnante, no debió librarse, dado que a través de resolución No 134 de fecha 22 de junio 2017 se dio cumplimiento a unas sentencias judiciales a favor del demandante, pues dentro del acto administrativo se

¹ Folio 798.

² Folio 755.



relaciona el reconocimiento y pago de unos valores por concepto de retroactivos de mesadas pensionales. Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

2

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. el que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte son procedentes y fueron presentadas dentro del término legal oportuno.

De cara al recurso planteado por la parte demandada debe señalarse que, tal y como se indicó en auto del 04 de octubre de 2022⁴, si bien es cierto que a través de la resolución No. 083 de 23 de marzo de 2017 se incluyó en nómina de pensionados de la entidad al señor demandante, el reconocimiento que se hizo efectivo a partir del mes de mayo de 2017, con las mesadas debidamente reajustadas por valor de \$2.801.879, más costas procesales; también lo es que, con relación al reconocimiento de mesadas pensionales retroactivas desde el 06 de octubre de 2006, hasta abril de 2017, incluyendo las mesadas

³ Folio 848.

⁴ Folio 755.



adicionales, la demandada sostuvo que, sería reconocida mediante acto administrativo separado, para cuya expedición se debía hacer en observancia de las normas presupuestales contenidas en el decreto 111 de 1996 en la vigencia fiscal que corresponda, ello debido a la ausencia de disponibilidad presupuestal existente hasta la fecha en que se descorrió el traslado del requerimiento.

3

Es decir, al momento de proferir la decisión no se encontraba acreditado el pago, a pesar de que fue ordenado también a través de la Resolución No. 22 de junio de 2017⁵, por lo que el despacho profirió con la orden ejecutiva por la suma de \$333.688,312, por la obligación de dar, en cumplimiento de la sentencia judicial ejecutoriada desde el junio de 2016, por lo que la providencia se ajustaba a derecho, en ese sentido no habría lugar a reponer la decisión.

Ahora bien, dentro del escrito de impugnación se aportaron los siguientes comprobantes de egresos⁶:

NUMERO	VALOR	A FAVOR DE	FECHA
CE1700000751	\$211.000.000.oo	Carlos Sánchez G.	18-12-2018
CE1800000071	\$111.076.813.oo	Carlos Sánchez G.	12-02-2018
CE1800000367	\$40.000.000.oo	Carlos Sánchez G.	10-05-2018
TOTAL	\$362.076.813.oo		

Dichos pagos, según la resoluciones citadas y autorizaciones de pagos que reposan a folios 841 y s.s., se hicieron con ocasión al cumplimiento de la sentencia judicial, es decir del retroactivo adeudado al demandante desde la fecha ordenada en condena y hasta el momento del pago, por lo que el valor indicado en el mandamiento de pago, esto es \$333.688,312, se encuentra totalmente cubierta. Por lo expuesto no queda otro camino que ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación como el archivo del mismo.

Finalmente, con relación al recurso de apelación, el cual es procedente, el despacho se abstendrá de concederlo, pues lo contrario resultaría insustancial e inane, pues se ha demostrado el cumplimiento total de la obligación, la misma suerte corren las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago en fecha 01 de noviembre de 2022⁷.

⁵ Folio 735.

⁶ Folio 845 y s.s.

⁷ Folio 768.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Carmen Beatriz Arcos Martínez, quien se identifica con C.C. 1.066.514.544 y T.P. 250.410 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte ejecutada, para los fines y efectos del poder conferido y anexado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por **CARLOS FIDEL SANCHEZ GOEZ** contra la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DEIP**; por pago total de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación y las excepciones de mérito interpuesto contra el mandamiento de pago, dado que la mismas resultan inanes en atención a lo dispuesto en el numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso a través de la secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia; así mismo realizar las anotaciones en los portales electrónicos oficiales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

CBB